

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**M.P. Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**

Correo electrónico: rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

Ref.: RADICADO No. 76001-23-33-007-2017-01644-00

DEMANDANTE: VIAS DE CALI S.A.S. EN LIQUIDACION

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI)

ACCION: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSA CONTRACTUAL

**HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 93.200.205 de Purificación (Tol.), abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional número 60.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal del ente territorial denominado ***Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali***<sup>1</sup>, conforme al poder que anexo a la presente conferido por la Doctora **MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 de fecha 1 de enero de 2024 y acta de posesión No. 016 del 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor **ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del ***Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali*** y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024<sup>2</sup>, todo lo cual se acredita con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de solicitar lo siguiente:

## **I. PETICIONES PRELIMINARES Y DE ACCESO AL EXPEDIENTE.**

- 1.1. Se sirva reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que por secretaria se me autorice el acceso al link del expediente digital del proceso de la referencia a través de la plataforma SAMAI.

---

<sup>1</sup> Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS

<sup>2</sup> Decreto No. 4112.010.20.0010 del 10 de enero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**II. SOLICITUD SOBRE LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIA PRODUCTO DE UNA SENTENCIA DE ANULACIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO ENTRE LAS PARTES QUE INTEGRAN ESTE PROCESO.**

2.1. Su señoría, el numeral 1 del artículo 78 del C. G. del P., indica que es deber de las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, pues bien, observado el plenario al que he tenido acceso, es pertinente manifestarle a su digno despacho, que entre las mismas partes que integran este proceso, se inició el día 16 de agosto del año 2019, el acá demandante haciendo uso de la cláusula compromisoria inicio proceso arbitral, en donde la sociedad contratista Vías de Cali S.A.S. en Liquidación decidió incoar **demandar arbitral** contra el municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali), solicitando la liquidación del contrato de concesión 4151.1.14.26.005-10 Grupo 1, suscrito el 20 de mayo de 2010, y el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por los conceptos que se llegaran a establecer en el proceso arbitral.

2.2. Este proceso arbitral concluyó el día 6 de octubre del año 2022, cuando el Panel Arbitral, dio lectura de la parte resolutive del laudo Arbitral, el cual determino condenar al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar a favor de la sociedad Vías de Cali S.A.S. en Liquidación, la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$38.319.901.392)**.

2.3. Contra dicho laudo arbitral el municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali), a través del suscrito apoderado decidió el día 6 de diciembre del año 2022, presentar recurso extraordinario de Anulación contra el Laudo Arbitral de calenda 6 de octubre del año 2022 proferido por el Tribunal de Arbitramento.

2.4. A esta demanda de anulación del laudo arbitral le fue asignado el radicado No. 11001 03 26 000 2023 00007 00 (69408) asunto que le correspondió conocer a la Sección Tercera, Subsección A, designándose como ponente a la Honorable Consejera Dra. **María Adriana Marín**.

2.5. El 24 de abril del año 2023, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A profirió sentencia dentro del Recurso extraordinario de Anulación antes aludido, el cual en su parte resolutive señalo y ordenó expresamente lo siguiente:

*“...PRIMERO: DECLÁRASE fundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, contra el laudo proferido el 6 de octubre de 2022, por haberse configurado la causal 2° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, en lo relativo a la falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*”

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la nulidad del laudo arbitral proferido el 6 de octubre de 2022, como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, siguiendo lo dispuesto en el artículo 43, inciso primero, de la Ley 1563 de 2012.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Sección Tercera, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que adelante el trámite judicial pertinente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43, inciso segundo, de la Ley 1563 de 2012<sup>45</sup>.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme el presente fallo, **REMÍTASE** copia del mismo al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.

2.6. El 15 de agosto del año 2023, el expediente remitido por parte de la Subsección A, de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, cuyo radicado es 11001-03-26-000-2023-00007-00 (69408), fue abonado extrañamente al proceso con radicado 76001-23-33-000-2022-00093-00 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde es ponente el Honorable Magistrado Doctor Omar Edgar Borja Soto, proceso que por el acceso público a través de la plataforma SAMAI, se puede concluir que allí se controvierte un asunto que nada tiene que ver con la nulidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento y la caducidad del contrato de concesión 4151.1.14.26.005-10 Grupo 1, suscrito el 20 de mayo de 2010, ya que, el tema objeto de controversia en este proceso judicial es de naturaleza Tributaria. Por esas potísimas razones en dicho asunto judicial, se está a la espera de que se resuelva la acumulación del proceso enviado por el Honorable Consejo de Estado antes citado, según lo reseña la plataforma SAMAI.

2.7. Posteriormente, el día 20 de octubre del año 2023, la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radico o sometió a reparto, el expediente que remitido por el Honorable Consejo de Estado, producto de la Anulación del Laudo Arbitral del 6 de octubre del año 2022, la cual correspondió conocer al Despacho del Honorable Magistrado Ponente Doctor **Ronald Otto Cedeño Blume** y al mismo le fue asignado hoy el radicado 76001-23-33-000-2023-00722-00, clasificado en los asuntos sometido **al medio de control de controversias contractuales.**

2.8. El día 14 de diciembre de 2023, se profiere providencia dentro del expediente por medio del cual, avoca conocimiento de este asunto, prescinde de la audiencia inicial, fija el litigio, incorpora al expediente las pruebas allegas y practicadas dentro del trámite arbitral y ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, auto, que fue objeto en su integridad del recurso de impugnación a través del escrito que se anexa a este informe.

2.9. El 15 de enero del año 2024, estando dentro del término legal y por solicitud expresa de la Doctora se presento recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de diciembre del año 2023 y notificado por estado el día 19 de diciembre del año 2023.

**2.10.** El 26 de febrero del año 2024, se resuelve reponer el auto de fecha 14 de diciembre del año 2023, y en su defecto remitir el presente proceso al despacho del Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, a fin de que el mismo sea acumulado al proceso que cursa en dicho despacho, bajo el radicado No 76001-23-33-000-2022-00093-00.

**2.11.** El 1 de marzo del año 2024, el suscrito apoderado, presento, nuevamente recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero del mismo año, que ordenaba la acumulación del proceso derivado del laudo arbitral al proceso al despacho del Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, a fin de que el mismo no sea acumulado al proceso que cursa bajo el radicado No 76001-23-33-000-2022-00093-00, en razón a que no tiene ninguna relación causal ni objetiva, al asunto que se ventila en ese proceso derivado de la Anulación del Laudo Arbitral.

**2.12.** El 2 de abril del año 2024, el Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, decide no reponer el auto del 26 de febrero del año 2024 y ordena remitir el proceso al que cursa en dicho despacho del Dr. **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, bajo la partida No 76001-23-33-000-2022-00093-00, es decir, fue remitido al proceso cuya naturaleza jurídica nada tiene que ver con la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento y la caducidad del contrato de concesión el de la liquidación del contrato de concesión 4151.1.14.26.005-10 Grupo 1, suscrito el 20 de mayo de 2010.

**2.13.** En este estado de cosas, es nuestro deber, comunicarle y aportarle la sentencia de anulación del laudo arbitral, y solicitarle comedidamente a Usted, que en virtud a lo señalado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 24 de abril del año 2023, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A que declaro fundado el Recurso extraordinario de Anulación propuesto, es usted el competente, para conocer de dicho asunto producto de la sentencia de anulación, en aplicación del inciso primero del artículo 43 de la ley 1563 de 2012 y no como erradamente lo ha venido tratando el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, en los puntos antes mencionado, que han creado un nuevo proceso y dentro de ese nuevo proceso producto de nuestra actividad litigiosa, remitió el asunto de la anulación del laudo arbitral, a un proceso de naturaleza tributaria, cuando lo que se debía realizar era remitirlo a este proceso, tal y como se lo hemos hecho conocer en esos procesos a los Magistrados Ponentes.

**2.14.** Dicho lo anterior, debo anunciar, que se radicará en los próximos días, un conflicto de competencia, entre el proceso bajo la partida No 76001-23-33-000-2022-00093-00 y el asunto de la referencia, a efectos de que sea el H. Consejo de Estado, el que defina, que Magistrado (Juez), tiene la competencia para conocer sobre el expediente producto de la Anulación del Laudo Arbitral, a voces del artículo 139 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011, modificado por artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

### **III. SOLICITUD DE CARÁCTER PROCESAL O IMPULSO PROCESAL**

3.1. En consideración a que este proceso se encuentra desde el día 26 de septiembre del año 2019 al Despacho del Honorable Magistrado Ponente para proferir o dictar el fallo de primera instancia, me permito de manera respetuosa, realizar las siguientes consideraciones de índole procesal a saber:

- 3.1.1. En este proceso debió producirse o emitirse en los términos señalados en el numeral 2º y 3º del art. 182<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, sentencia de primera instancia, pero ello, aún no ha sucedido.
- 3.1.2. Tampoco se ha obtenido el sentido del fallo que debió señalarse o informarse oralmente por su Despacho o debió consignarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de los alegatos correspondientes;
- 3.1.3. O, en aplicación del numeral tercero del artículo 182 del CPACA, debió el Tribunal Administrativo, proferir el sentido del fallo por escrito dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión, previa constancia del motivo por el cual no era posible indicar el sentido de la decisión en ese momento de manera oral.

Dicho lo anterior y con el mayor respeto Honorable Magistrado Ponente, los términos procesales han sido incumplidos y particularmente lo señalado en el artículo 182 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado en el artículo 121 del C. G. del P.<sup>5</sup>, conforme a los siguientes planteamientos:

Su señoría, como usted puede observar en el plenario, la audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el art. 182 del CPACA, se prescindió mediante auto de sustanciación No. 402 de fecha 8 agosto del año 2019, fecha en la cual se corrió traslado por diez (10) días para alegar por escrito a todas las partes, alegatos que fueron radicados por el Municipio el día 22 de agosto de 2019 y por la Demandante y las Aseguradoras Vinculadas como litisconsortes necesarias por activas, lo hicieron el día 23 de agosto de 2019; y desde

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 182. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.*

3. *Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.*

<sup>4</sup> Normas estas vigentes al momento de ingresar el proceso al Despacho para proferir el correspondiente fallo de primera instancia, ya que, conforme a la Ley 2080 de 2021, el numeral segundo fue modificado, quedando así: “2. <Numeral modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Inmediatamente, el juzgador dictará sentencia oral, de no ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aun en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.*” (El color rojo son fuera de texto)

<sup>5</sup> Norma aplicable por expresa remisión que de ello hace el art. 306 del CPACA.

el 26 de septiembre de 2019 se encuentra el proceso al Despacho con 6 cuadernos, cuatro principales y dos más de antecedentes para proferir el sentido del fallo y la sentencia de primera instancia.

De la información anterior podemos concluir que han transcurrido cuatro (4) años, seis (6) meses y doce (12) días desde que el expediente del proceso de la referencia ingreso al Despacho del Magistrado Ponente para lo señalado en los numerales 2º y 3º del art. 182 del CPACA, y hasta el día de radicación de este escrito, las partes acá intervinientes no conocemos ni el sentido del fallo y mucho menos el fallo de primera instancia.

Por esas razones, ruego al Honorable Magistrado Ponente se sirva acatar y aplicar estrictamente lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del art. 182 del CPACA, indicando por escrito el sentido del fallo y como consecuencia de ello se profiera la correspondiente sentencia de primera instancia o en su defecto, solicito de la manera más comedida y respetuosa se de aplicación por expresa remisión que de ello hace el art. 306 del CPACA, a lo señalado en el art. 121 del Código General del Proceso, toda vez que, han transcurrido más de un (1) año para dictar sentencia y la misma no se ha proferido, razón por la cual es de aplicación el término de duración del proceso, conforme lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, de control abstracto de Constitucionalidad y que es de obligatorio acatamiento, en donde se señala que: *“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.”*

Por ello, como bien lo dijere en el siglo I, el célebre filósofo, político y pensador SENECA: *“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”*, frase que aún hoy es de aplicación en nuestro sistema judicial, y a la cual acudo en remembranza de aquel pensador de la Antigua Roma, para poder invocar ante su Honorable Despacho la pronta resolución de este conflicto; no es mi deseo que surjan implicaciones como las determinadas en la norma citada del C. G. del P., antes invocada; ni menos aún en aquellas en donde se está vulnerando el principio de celeridad y eficiencia en la administración de justicia, lo cual está claramente regulado en el art. 153 y 154 de la LEAJ, cuando existe una mora injustificada en la decisión que debía de tomarse en el desarrollo de este asunto, pero, es imposible, dado la instrucción dada por mi mandante, dejar pasar por alto, la situación antes mencionada.

En cumplimiento a lo anterior, acudo a su buen mandar para que, de una vez por todas podamos conocer el sentido del fallo que se ha de proferir y la sentencia misma que desarrolle ese sentido del fallo.

De no darse ello, de no proferirse sentencia de manera inmediata, le ruego dar curso a mi pedimento relacionado con la duración del proceso al cual alude el art. 121 del C. G. del P.,



**VILLARRAGA & VILLARRAGA**  
Abogados Consultores Asociados S.A.S.

conforme lo señala el numeral segundo<sup>6</sup> del resuelve de la sentencia C-443 de 2019, la cual declaro la exequibilidad condicionada de la norma antes mencionada.

Anexo: Los indicados en el presente escrito: (i) Poder debidamente otorgado; (ii) Anexos del poder conferido; (iii) Sentencia de Anulación del Laudo Arbitral.

Del Honorable Magistrado Ponente:



**HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**  
C.C. No. 93.200.205 de Purificación-Tolima  
T.P.A. No. 60.185 del C. S. de la J.

---

<sup>6</sup> **SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.